

Acuerdo sobre procedimientos para el trámite de Licencias de Importación . . . . .	55
A. Comentario . . . . .	66
B. Legislación mexicana . . . . .	69
C. Países signatarios del Código sobre Licencias de Importación . . . . .	75

**ACUERDO SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE  
DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN \***

\* Publicado en el *Diario Oficial* del 21 de abril de 1988.

## PREAMBULO

*Habida cuenta* de las Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Partes en el presente Acuerdo sobre procedimientos para el trámite de licencias de importación (denominados en adelante “Partes” y “presente Acuerdo”);

*Deseando* promover la realización de los objetivos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado en adelante “Acuerdo General” o “GATT”);

*Teniendo en cuenta* las necesidades especiales de los países en desarrollo por lo que respecta a su comercio, su desarrollo y sus finanzas;

*Reconociendo* que las licencias automáticas de importación son útiles para ciertos fines, y que no deben utilizarse para limitar el comercio;

*Reconociendo* que las licencias de importación pueden emplearse para la administración de medidas tales como las adoptadas con arreglo a las disposiciones pertinentes del Acuerdo General;

*Reconociendo* asimismo que la utilización inadecuada de los procedimientos para el trámite de licencias de importación puede obstaculizar la corriente del comercio internacional;

*Deseando* simplificar los procedimientos y prácticas administrativos que se siguen en el comercio internacional y darles transparencia, y garantizar la aplicación y administración justa y equitativa de esos procedimientos y prácticas;

*Deseando* establecer un mecanismo consultivo y prever disposiciones para la solución rápida, eficaz y equitativa de las diferencias que puedan surgir en el marco del presente Acuerdo;

*Conviene* en lo siguiente:

### *Artículo 1*

#### *Disposiciones generales*

I. A los efectos del presente Acuerdo, *se entiende por trámite* de licencias de importación el procedimiento administrativo<sup>1</sup> utilizado para la aplicación de los regímenes de licencias de importación que requieren la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de

<sup>1</sup> El procedimiento llamado “trámite de licencias” y otros procedimientos administrativos semejantes.

la necesaria a efectos aduaneros) al órgano administrativo pertinente, como condición previa para efectuar la importación en el territorio aduanero del país importador.

2. Las Partes velarán por que los procedimientos administrativos utilizados para aplicar los regímenes de licencias de importación estén en conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo General incluidos sus anexos y protocolos, según se interpretan en el presente Acuerdo, con miras a evitar las perturbaciones del comercio que puedan derivarse de una aplicación impropia de esos procedimientos, teniendo en cuenta los objetivos de desarrollo económico y las necesidades financieras y comerciales de los países en desarrollo.

3. *Las reglas a que se sometan los procedimientos de trámite de licencias de importación se aplicarán de manera neutral y se administrarán de manera justa y equitativa.*

4. Las reglas y toda la información relativa a los procedimientos para la presentación de solicitudes, *incluidas las condiciones que deban reunir las personas, empresas e instituciones para poder presentar esas solicitudes, así como las listas de los productos sujetos al requisito de licencias, se publicarán sin demora de modo que los gobiernos y los comerciantes puedan tomar conocimiento de ellas.* Cualesquiera modificaciones que se introduzcan en las reglas relativas a los procedimientos de trámite de licencias o en la lista de productos sujetos al trámite de licencias de importación también se publicarán sin demora y de igual modo. Asimismo se pondrán a disposición de la Secretaría del GATT ejemplares de esas publicaciones.

5. Los formularios de solicitud y, en su caso, de renovación, serán de la mayor sencillez posible. Al presentar la solicitud podrán exigirse los documentos y la información que se consideren estrictamente necesarios para el buen funcionamiento del régimen de licencias.

6. El procedimiento para la solicitud y, en su caso, la renovación, será de la mayor sencillez posible. En relación con una solicitud, el solicitante sólo tendrá que *dirigirse a un órgano administrativo*, previamente especificado en las reglas a que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo, y dispondrá para ello de un plazo razonable. En los casos en que sea estrictamente indispensable dirigirse a más de un órgano administrativo en relación con una solicitud, el número de estos órganos se reducirá al mínimo posible.

7. Ninguna solicitud se rechazará por errores leves de documentación que no alteren los datos básicos contenidos en la misma. No se impondrá ninguna sanción superior a la necesaria para servir simplemente de advertencia por causa de omisiones o errores de documentación o procedimiento en los que sea evidente que no existe intención fraudulenta ni negligencia grave.

8. Las importaciones amparadas en licencias no se rechazarán por variaciones de poca importancia del valor, la cantidad o el peso en relación con los expresados en la licencia, debidas a diferencias ocurridas durante el transporte, diferencias propias de la carga a granel u otras diferencias menores compatibles con la práctica comercial normal.

9. Se pondrán a disposición de los titulares de licencias *las divisas necesarias* para pagar las importaciones amparadas por las licencias, con el mismo criterio que se siga para los importadores de mercancías que no requieran licencia.

10. En lo concerniente a las excepciones relativas a la seguridad, serán de aplicación las disposiciones del artículo XXI del Acuerdo General.

11. Las disposiciones del presente Acuerdo no obligarán a ninguna parte a revelar información confidencial cuya divulgación obstaculizaría la aplicación de las leyes o atentaría de otro modo contra el interés público o lesionaría los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.

## Artículo 2

### *Trámite de licencias automáticas de importación<sup>2</sup>*

1. Se entiende por trámite de *licencias automáticas* de importación un sistema de licencias de importación en virtud del cual *las solicitudes se aprueban liberalmente*.

2. Además de lo dispuesto en los párrafos 1 a 11 del artículo 1 y en el párrafo 1 del artículo 2, se aplicarán a los procedimientos de trámite de licencias automáticas de importación las siguientes disposiciones:<sup>3</sup>

- a) Los procedimientos de trámite de licencias automáticas no se administrarán de manera que tengan *efectos restrictivos* sobre las importaciones sujetas a licencias automáticas;
- b) Las Partes reconocen que el trámite de licencias automáticas de importación puede ser necesario cuando no se disponga de otros procedimientos adecuados. El trámite de licencias automáticas de importación podrá mantenerse mientras perduren las circunstancias que originaron su implantación o mientras los fines admi-

<sup>2</sup> Los procedimientos para el trámite de licencias de importación que requieran una caución y no tengan efectos restrictivos sobre las importaciones deberán considerarse comprendidos en el ámbito de los párrafos 1 y 2.

<sup>3</sup> Previa notificación al Comité previsto en el párrafo 1 del artículo 4, todo país en desarrollo que sea Parte y al que los requisitos de los apartados d) y e) de este párrafo planteen dificultades especiales podrá aplazar la aplicación de esos apartados durante un máximo de dos años a partir de la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor para dicho país.

- nistrativos que persiga no puedan conseguirse de manera más adecuada;
- c) *Todas las personas, empresas o instituciones que reúnan las condiciones legales del país importador para efectuar operaciones de importación referentes a productos sujetos al trámite de licencias automáticas tendrán igual derecho a solicitar y obtener las licencias de importación;*
  - d) Las solicitudes de licencias podrán ser presentadas en cualquier día hábil con anterioridad al despacho aduanero de las mercancías;
  - e) *Las solicitudes de licencias que se presenten en forma adecuada y completa se aprobarán en cuanto se reciban, en la medida en que sea administrativamente factible, y en todo caso dentro de un plazo máximo de diez días hábiles.*

### Artículo 3

#### *Trámite de licencias no automáticas de importación*

Además de lo dispuesto en los párrafos 1 a 11 del artículo 1, se aplicarán a los procedimientos de trámite de licencias no automáticas de importación, esto es, a aquellos procedimientos de trámite de licencias de importación no comprendidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 2, las siguientes disposiciones:

- a) *Los procedimientos adoptados para el trámite de licencias y las prácticas seguidas para la expedición de licencias destinadas a la administración de contingentes u otras restricciones a la importación no tendrán para las importaciones efectos restrictivos adicionales a los resultantes del establecimiento de la restricción;*
- b) Las Partes proporcionarán, previa petición de cualquier Parte que tenga interés en el comercio del producto de que se trate, *toda la información pertinente sobre:*
  - i) *la aplicación de las restricciones;*
  - ii) *las licencias de importación concedidas durante un periodo reciente;*
  - iii) *la repartición de estas licencias entre los países abastecedores;*
  - iv) *cuando sea factible, estadísticas de importación (en valor o volumen) de los productos sujetos al trámite de licencias de importación. No se esperará de los países en desarrollo que asuman cargas administrativas o financieras adicionales por ese concepto;*

- c) Las Partes que *administren contingentes* mediante licencias *publicarán el volumen total y/o el valor total de los contingentes que vayan a aplicarse, sus fechas de apertura y cierre, y cualquier cambio de ellos;*
- d) Cuando se trate de *contingentes* repartidos entre los países abastecedores, la Parte que aplique la restricción *informará* sin demora a todas las demás Partes interesadas en el abastecimiento del producto de que se trate acerca de la parte del contingente, expresada en volumen o en valor, que haya sido asignada, para el periodo en curso, a los diversos países abastecedores, y publicará todas las informaciones pertinentes a este respecto.
- e) Cuando se haya fijado una fecha de apertura para la presentación de solicitudes de licencias, las reglas y las listas de productos a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 1 se publicarán con la mayor antelación posible a esa fecha, o inmediatamente después del anuncio del contingente u otra medida que implique el requisito de obtener licencias de importación;
- f) Todas las personas, empresas o instituciones que reúnen las condiciones legales del país importador *tendrán igual derecho a solicitar una licencia* y a que se tenga en cuenta su solicitud. *Si la solicitud de licencia no es aprobada, se darán al solicitante que la pida las razones de la denegación, contra la que tendrá derecho a recurrir con arreglo a la legislación o los procedimientos internos del país importador;*
- g) El plazo de tramitación de las solicitudes será lo más breve posible;
- h) El periodo de validez de la licencia será de duración razonable y no será tan breve que impida las importaciones. El periodo de validez de la licencia no habrá de impedir las importaciones procedentes de fuentes alejadas, salvo en casos especiales en que las importaciones sean necesarias para hacer frente a requerimientos a corto plazo de carácter imprevisto;
- i) En la administración de los contingentes, las Partes no impedirán que se realicen las importaciones de conformidad con las licencias expedidas, y no desalentarán la utilización íntegra de los contingentes;
- j) En la expedición de las licencias, las Partes tendrán en cuenta la conveniencia de que las licencias se expidan para cantidades económicas de productos;
- k) Al asignar las licencias las Partes deberán tener en cuenta *las importaciones realizadas por el solicitante*, y si éste ha utilizado en su integridad las licencias que se le hayan expedido, durante un periodo representativo reciente;
- l) Se procurará asegurar una distribución razonable de licencias a los *nuevos importadores*, teniendo en cuenta la conveniencia de

que las licencias se expidan para cantidades económicas de productos. A este respecto, deberá darse especial consideración a los importadores que importen productos originarios de países en desarrollo, en particular de los países menos adelantados;

- m) En el caso de contingentes administrados por medio de licencias que no se repartan entre países abastecedores, los titulares de las licencias<sup>4</sup> podrán *elegir libremente las fuentes de las importaciones*. En el caso de contingentes repartidos entre países abastecedores, se estipulará claramente en la licencia el país o los países;
- n) Al aplicar las disposiciones del párrafo 8 del artículo 1, se podrán hacer en las nuevas distribuciones de licencias ajustes compensatorios en caso de que las importaciones hayan rebasado el nivel de las licencias anteriores.

#### *Artículo 4*

##### *Instituciones, consultas y solución de diferencias<sup>5</sup>*

1. En virtud del presente Acuerdo se establecerá un Comité de Licencias de Importación (denominado en el presente Acuerdo "Comité"), compuesto de representantes de cada una de las Partes. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá cuando proceda con el fin de dar a las Partes la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del presente Acuerdo o la consecución de sus objetivos.

2. Las consultas y la solución de diferencias con respecto a cuestiones relativas al funcionamiento del presente Acuerdo se regirán por los procedimientos previstos en los artículos XXII y XXIII del Acuerdo General.

#### *Artículo 5*

##### *Disposiciones finales*

##### *1. Aceptación y adhesión*

- a) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que sean partes contratantes del Acuerdo General, y de la Comunidad Económica Europea.

<sup>4</sup> A veces denominados "titulares de los contingentes".

<sup>5</sup> El término "diferencias" se usa en el GATT en el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra "controversias". (*Esta nota sólo concierne al texto español.*)

- b) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que se hayan adherido provisionalmente al Acuerdo General, en condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, tengan en cuenta los derechos y obligaciones previstos en los instrumentos relativos a su adhesión provisional.
- c) El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier otro gobierno en las condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, convengan dicho gobierno y las Partes, mediante el depósito en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de un instrumento de adhesión en el que se enuncien las condiciones convenidas.
- d) A los efectos de la aceptación, serán aplicables las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 5 del artículo XXVI del Acuerdo General.

## 2. *Reservas*

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de las demás Partes.

## 3. *Entrada en vigor*

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1o. de enero de 1980 para los gobiernos<sup>6</sup> que lo hayan aceptado o se hayan adherido a él para esa fecha. Para cada uno de los demás gobiernos, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de su aceptación o adhesión.

## 4. *Legislación nacional*

- a) Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo o se adhiera a él velará por que, a más tardar en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos están en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
- b) Cada una de las Partes informará al Comité de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

<sup>6</sup> A los efectos del presente Acuerdo, se entiende que el término "gobiernos" comprende también las autoridades competentes de la Comunidad Económica Europea.

### 5. *Examen*

El Comité examinará según sea necesario, y por lo menos una vez cada dos años, la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos, e informará a las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de las novedades registradas durante los periodos que abarquen dichos exámenes.

### 6. *Modificaciones*

Las Partes podrán modificar el presente Acuerdo, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en su aplicación. Una modificación acordada por las Partes de conformidad con el procedimiento establecido por el Comité no entrará en vigor para una Parte hasta que esa Parte la haya aceptado.

### 7. *Denuncia.*

Toda Parte podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que el Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma. Recibida esa notificación, toda Parte podrá solicitar la convocación inmediata del Comité.

### 8. *No aplicación del presente Acuerdo entre determinadas Partes*

El presente Acuerdo no se aplicará entre dos Partes cualesquiera si, en el momento en que una de ellas lo acepta o se adhiere a él, una de esas Partes no consiente en dicha aplicación.

### 9. *Secretaría*

Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría del GATT.

### 10. *Depósito*

El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General, quien remitirá sin dilación a cada Parte y a cada una de las partes contratantes del Acuerdo General copia autenticada de dicho instrumento y de cada modificación introducida en el mismo al amparo del párrafo 6 del artículo 5, y notificación de cada aceptación o adhesión hechas por arreglo al pá-

rrafo 1 del artículo 5 y de cada denuncia del presente Acuerdo realizada de conformidad con el párrafo 7 del mismo artículo 5.

#### 11. *Registro*

El presente Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

*Hecho* en Ginebra el doce de abril de mil novecientos setenta y nueve, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

## A. COMENTARIO

El texto de dicho Acuerdo se inicia con:

- Un preámbulo en el que se reconoce la utilidad del empleo de las licencias automáticas de importación, si bien su inadecuada utilización puede suponer un obstáculo al comercio; por otro lado, se pone de manifiesto que las partes en el Acuerdo se comprometerán a simplificar los procedimientos para el trámite de licencias de importación y a utilizarlas de forma justa y equitativa.

La parte dispositiva se encuentra dividida en los siguientes capítulos:

a) "Disposiciones generales" (artículo 1), aplicables a los procedimientos administrativos de concesión de licencias en general y cuyos aspectos principales son:

- Consideración del trámite de licencias de importación como procedimiento administrativo "condición previa para efectuar la importación en el territorio aduanero del país importador";
- Las características esenciales de este procedimiento administrativo son que deberá estar en conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo General sobre Aranceles de Aduanas y Comercio; tendrá que ser neutral, justo y equitativo; objeto de publicación al alcance de todos; será de la mayor sencillez posible y no se rechazarán licencias por errores leves.

b) "Trámite de licencias automáticas de importación" (artículo 2). Respecto del mismo destacaremos los siguientes aspectos:

- Se supone que el procedimiento administrativo para el trámite de licencias automáticas de importación debe suponer que "la solicitud se aprueba liberalmente"; además, no deberá tener aspectos restrictivos sobre las importaciones; y la solicitud que se presente deberá aprobarse en un plazo máximo de diez días.

*c)* “Trámite de licencias no automáticas de importación (artículo 3).

Hemos señalado más arriba que su establecimiento responde a la exigencia de administración de contingentes u otras restricciones a la importación y al respecto señala el Código que: “no tendrán para las importaciones efectos restrictivos adicionales en los resultantes del establecimiento de la restricción”, y para evitarlas se exige a las partes en el Acuerdo que proporcionen toda la información que les sea requerida sobre el volumen del contingente, su reparto, plazos y en general todo aquello que le confiera un aspecto restrictivo adicional.

*d)* “Instituciones, consultas y solución de diferencias” (artículo 4).

Se establece un comité de licencias de importación compuesto por representantes de cada una de las partes. En éste, como en los establecidos por otros códigos de la Ronda de Tokio, su función principal se concibe “con el fin de dar a las partes la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos”.

Se dispone que el procedimiento para las consultas y la solución de diferencias entre las partes con respecto a las cuestiones relativas al funcionamiento del Acuerdo se regirán por los procedimientos previstos en los artículos XXII y XXIII del Acuerdo General. Esta remisión al Acuerdo General separa en el procedimiento de consultas y solución de diferencias este Código de otros, en los que se prevén disposiciones particulares de procedimientos.

*e)* “Disposiciones finales (artículo 5).

Se previó la entrada en vigor para el 1o. de enero de 1980 “para los gobiernos que lo hayan aceptado o se hayan adherido a él para esa fecha”; en la fecha en que entre en vigor para cada parte, el gobierno respectivo deberá velar para que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del Acuerdo. Añadieron que se informará al Comité de las modificaciones introducidas en las leyes y reglamentos nacionales y de su aplicación.

En cumplimiento de lo anterior las partes en el Acuerdo hicieron tal notificación en el transcurso de los dos primeros años de vigencia del Acuerdo, procediéndose al examen de los mismos, para comprobar su adecuación al Código, en las reuniones que el Comité celebró en aquel tiempo.

Otra labor importante que ha correspondido al comité de licencias de importación ha sido la de examinar las respuestas que por escrito presentaron las partes al cuestionario preparado por la secretaría del GATT sobre los procedimientos que para el trámite de licencias de importación automáticas y no automáticas tienen establecidos los signatarios.

Al 25 de agosto de 1987 son partes en el Acuerdo sobre licencia 52 países.

## B. LEGISLACIÓN MEXICANA

En los artículos 4o. y 5o. de la Ley de Comercio Exterior se establece de manera limitativa y mandatoria que la autoridad administrativa sujetará al requisito de permiso previo, la importación y exportación de mercancías en los siguientes supuestos:

- Tratándose de exportación, cuando: *a)* para asegurar el abasto de productos destinados al consumo básico de la población y el abastecimiento de materias primas a las industrias, así como regular o controlar recursos naturales no renovables; *b)* para dar cumplimiento a tratados o convenios internacionales; *c)* cuando sea necesario asegurar que las operaciones de comercialización internacional se realicen conforme a los procedimientos de exportación instituidos por ley o por el Ejecutivo federal; *d)* cuando se trate de preservar la fauna y la flora en riesgo o peligro de extinción o asegurar la conservación o aprovechamiento de especies; *e)* cuando se requiera conservar los bienes de valor histórico, artístico, arqueológico o valioso por cualesquier otra circunstancia, y *f)* cuando sean necesarios conforme a disposiciones de seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o cualquier otra disposición de orden público.
- Tratándose de importación, cuando: *a)* se requiera de modo temporal para corregir desequilibrios en la balanza comercial o de pagos; *b)* cuando así lo requieran las condiciones de la economía nacional o disposiciones de orden público; *c)* para dar cumplimiento a tratados o convenios internacionales; *d)* como contramedida a las restricciones a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por terceros países; *e)* cuando sean necesarias para impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional; *f)* cuando la importación de una mercancía crezca a un ritmo tal y bajo condiciones que causen o amenacen causar un serio daño a los productos nacionales, y *g)* cuando sea necesario para dar cum-

## b) ESPECIFICACIONES

Hoja 1 (carátula) hoja 2 (información adicional) y hoja 3 (anexo): en original y 2 copias tamaño carta de 28 x 21.5 cm. Las solicitudes que se presenten a través de las Delegaciones Federales llevarán 2 copias adicionales de las hojas 1 y 2.

Impresión:

1er. tanto: papel Bond blanco con tinta SEPIA

2o. tanto: papel Bond blanco con tinta VERDE

Tantos adicionales: papel Bond blanco con tinta AZUL

Pies de página:

Hoja 1 (carátula): 1er. tanto: "Original"

2o. tanto: "Copia Interesado"

Tantos adicionales: "Copia Para Uso Oficial"

Hoja 2 (información adicional): 1er tanto "Original"

2o. tanto: "Copia Interesado"

Tantos adicionales: "Copia Para Uso Oficial"

Hoja 3 (anexo): 1er. tanto: "Dirección General de Aduanas"

2o. tanto: "Copia Interesado"

3er. tanto: "Archivo"

## II. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN AL PERMISO DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN (Forma 320-008)

Esta forma deberá ser utilizada invariablemente por los interesados para solicitar la modificación de los permisos de importación o exportación en cualquiera de sus modalidades que expida esta Secretaría. Se presentará ante las Direcciones Generales de Controles al Comercio Exterior de Productos Primarios, de Productos Industriales o ante las Delegaciones Federales de esta Secretaría, según corresponda.

No deberá utilizarse esta forma para solicitar la modificación de los permisos cuando deriven de erratas u omisiones imputables a nuestra dependencia; en estos casos se observarán las disposiciones giradas en la Circular No. 2 en Materia de Permisos de Importación o Exportación, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 4 de diciembre de 1984.

Las especificaciones de esta forma oficial son las siguientes:

## a) NOMBRE DE LA FORMA

— Solicitud de modificación al permiso de importación o exportación.

## b) ESPECIFICACIONES

Hoja 1 (carátula) en original y 2 copias tamaño carta de 28 x 21.5 cm. Las solicitudes que se presenten a través de las Delegaciones Federales llevarán 2 copias adicionales.

## Impresión:

1er. tanto: papel Bond Blanco con tinta SEPIA  
 2o. tanto: papel Bond blanco con tinta VERDE  
 Tantos adicionales: papel Bond blanco con tinta AZUL

## Pies de página:

Hoja 1 (carátula): 1er. tanto: "Original"  
 2o. tanto: "Copia Interesado"  
 Tantos adicionales: "Copia Para Uso Oficial"

## OBSERVACIONES SOBRE LAS FORMAS 320-006 Y 320-008

Estas formas podrán ser reproducidas libremente por los interesados siempre y cuando se ajusten al formato, características de tamaño, color, pantallas y espacios disponibles para asentar los datos requeridos. Estas formas deberán ser llenadas por los interesados siguiendo el instructivo que se acompaña a esta Circular.

### III. FORMA MÚLTIPLE DE PERMISO DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN (Forma 320-011). Direcciones Generales de Controles al Comercio Exterior de Productos Primarios y de Productos Industriales (forma 320-010). Delegaciones Federales.

Esta nueva forma múltiple de permiso de importación o exportación será utilizada por las Direcciones Generales de Controles al Comercio Exterior a su cargo y por las Delegaciones Federales. La diferencia que existe entre las formas que manejan cada una de estas unidades administrativas, es que se consigna en la parte superior del permiso la autoridad que lo expide. En la carátula de los permisos que expidan las Delegaciones Federales, existe adicionalmente un renglón que hace referencia al oficio de esta Secretaría con cargo al cual tales Delegaciones expiden los permisos; esta referencia es de uso

interno de esta Secretaría. El reverso de esta forma contiene las siguientes columnas para el descargo de los permisos en las Aduanas:

- Clave de aduana
- Número de pedimento
- Fecha
- Cantidad
- Valor en dólares
- Clave y firma del vista
- Firma del representante legal de la empresa.

#### 4. *Ley Federal de Derechos*

La Ley Federal de Derechos entró en vigor el 1o. de enero de 1982, y en su artículo 74 se establece que las personas que soliciten y obtengan permiso de importación de mercancías, pagarán por concepto de derechos, que es la contraprestación que pagan los contribuyentes por la prestación de un servicio público a cargo del Estado.

En el caso concreto de la importación de mercancías se establece un pago de \$13,500 (trece mil quinientos pesos 00/100) por la tramitación de la solicitud de permiso de importación y 0.6% o seis al millar sobre el valor de la mercancía autorizado en el permiso, por la expedición del mismo.

Tanto el cobro por la tramitación de la solicitud de permiso de importación como la tasa aplicada sobre el valor de la mercancía autorizada para su importación, se aplican independientemente del origen de la mercancía y se considera que corresponden al servicio que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial presta al importador.

FRACCIONES CONTROLADAS DE LA TIGI SEGÚN SU  
CRITERIO DE CONTROL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1987

(Miles de dólares)

Concepto	Número de Fracciones		Enero-Diciembre				Partic. en el Pib %
		%	1985	%	1986	%	
Importación total por fracciones vigentes <sup>1</sup>	8 458	100.0	11 649 984	100.0	9 394 463	100.0	100.0
Importación total por fracciones controladas	329	3.9	3 005 921	25.8	2 212 932	23.6	37.1
1. Agropecuario y Forestal	55	0.7	1 262 953	10.8	917 337	9.8	11.1
2. Petróleo y Derivados	12	0.1	547 421	4.7	355 443	3.8	20.6
3. Regla 8a.	58	0.7	339 994	2.9	316 243	3.4	0.0
4. Industria Automotriz	35	0.4	449 332	3.8	305 830	3.3	2.2
5. Equipo de Cómputo	4	0.0	151 741	1.3	114 483	1.2	0.0
6. Pastas para papel	8	0.1	134 843	1.2	110 571	1.2	0.2
7. Farmacéuticos	73	0.9	55 774	0.5	40 790	0.4	0.3
8. Prendas de vestir	27	0.3	34 872	0.3	28 772	0.3	2.6
9. Papel periódico	5	0.1	20 164	0.2	11 807	0.1	0.0
10. Estratégicos p/se-guridad nacional	25	0.3	7 565	0.1	11 158	0.1	0.0
11. Nocivos para la salud	10	0.1	188	0.0	353	0.0	0.0
12. Suntuarios	17	0.2	1 074	0.0	145	0.0	0.1

<sup>1</sup> Incluye fracciones prohibidas.

FUENTE: Dirección General de Aranceles. Subsecretaría de Comercio Exterior.  
SECOFI.  
DAA 4/I/88.

## C. PAÍSES SIGNATARIOS DEL CÓDIGO SOBRE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

<i>Signatarios</i>	<i>Países observadores</i>
Australia	Argentina
Austria	Bangladesh
Brasil	Bulgaria
Canadá	Colombia
Comunidad Económica Europea	Corea
Checoslovaquia	Costa de Marfil
Egipto	Cuba
España	Chile
Estados Unidos	Ecuador
Finlandia	Filipinas
Hungría	Ghana
India	Indonesia
Japón	Israel
Noruega	Malasia
México	Malta
Paquistán	Nicaragua
Polonia	Nigeria
Reino Unido	Nueva Zelanda
Rumania	Perú
Singapur	Portugal
Suecia	Senegal
Suiza	Sri Lanka
Yugoslavia	Sudáfrica
	Tailandia
	Tanzania
	Trinidad y Tobago
	Túnez
	Turquía
	Uruguay
	Zaire